

IX.—Ministerio Encargado de la **Corporación de Transportes**

Prórroga para la presentación de pólizas de Seguros

**RESOLUCION NUM. 7003 DE 30 DE NOVIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 8 Diciembre)

Por Cuanto: Por imperio de lo dispuesto en la Orden General No. 7 de 13 de junio de 1945, vencen en el día de hoy las pólizas a que se contraen los artículos 20 y 21 del Decreto-Ley No. 800 de 4 de abril de 1936.

Por Cuanto: No obstante haberse iniciado la renovación de las pólizas de referencia con antelación a la fecha señalada, el crecido número de ellas ha impedido que muchos de los portadores hayan efectuado la presentación de éstas, encontrándose los mismos en el caso de no tener amparados los vehículos que constan en sus respectivos expedientes.

Por Cuanto: El requisito del seguro de los vehículos es indispensable para poder conservar la licen-

cia y tener la movilidad de los mismos dentro de las disposiciones legales vigentes.

Por Cuanto: En esta Corporación Nacional de Transportes se han recibido peticiones, telegramas y otras comunicaciones de portadores y empresas aseguradoras, interesando se conceda una prórroga a la fecha que estableció la Orden General No. 7 de 1945.

Por Cuanto: En los motivos que expresan los peticionarios se expone por parte de las empresas de seguro, carencia de tiempo para la expedición de las pólizas dado el crecido número de las mismas y por los portadores, el temor de que por incumplimiento de la presentación de las pólizas se proceda a la cancelación de sus expedientes.

Por Cuanto: Las compañías aseguradoras, al hacer la petición de la prórroga garantizan a la vez vigencia de las pólizas desde su vencimiento y cubren, por consiguiente, el término o lapso que exista desde dicho vencimiento hasta el día en que se presenten las pólizas, que habrán de continuar amparando en forma ininterrumpida las responsabilidades que señala el Decreto-Ley No. 800 de 4 de abril de 1936.

Por Cuanto: El Departamento de Seguro Limitado de Responsabilidad Civil de esta Corporación, ha informado favorablemente, exponiendo la necesidad de conceder a las entidades de seguro y portadores la prórroga pretendida a fin de terminar la entrega de la documentación requerida y en virtud también del excesivo trabajo que pesa sobre el Departamento por el examen, clasificación y dictámenes que le son sometidos para su aprobación.

Por Cuanto: Los motivos expuestos a esta Superioridad son de tenerse en consideración si se tiene en cuenta que dado el volumen de renovaciones de pólizas las compañías de seguro no están posibilitadas de entregar las mismas a los interesados ni éstos pueden disponer de ellas en el tiempo señalado en la citada Orden General No. 7, por lo que siendo propósito del Gobierno Revolucionario facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de las disposiciones legales, es procedente acceder a la prórroga interesada.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido por la Ley-Decreto No. 1486, de 10 de junio de 1954 y demás disposiciones legales vigentes,

Resuelvo:

Primero: Prorrogar hasta el día veinte y uno (21) del entrante mes de diciembre, el término de presentación de las pólizas de seguro que determina el Decreto-Ley No. 800 de 4 de abril de 1936.

Segundo: Las pólizas que se emitan en la prórroga concedida, han de expresar en una cláusula o endoso, que la compañía aseguradora garantiza la obligación o compromiso de responder a todos los acciuentes, daños y perjuicios que la hayan ocasionado y ocasionen los vehículos amparados por las mismas a partir de las doce meridiano (12.m) del día 30 de noviembre de 1960, hasta el día en que sea presentada y admitida dicha póliza en la Corporación Nacional de Transportes y hasta la fecha de vencimiento de la misma.

Tercero: Los Departamentos de Transportes de Carga por Camiones y Pasajeros por Omnibus y Automóviles, procederán al archivo definitivo de los expedientes en tramitación de aquellos porteadores a los que, no habiéndosele otorgado licencia aún, no cumplieren dentro del término legal, los requisitos exigidos por la Ley para la renovación de la póliza de seguro.

Cuarto: A partir del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, los Departamentos de Transporte de Carga por Camiones y Pasajeros por Omnibus y Automóviles, procederán sin dilación a iniciar la cancelación de los expedientes de todo porteador que no haya presentado su póliza y serán retirados de la circulación los vehículos amparados en dichos expedientes.

Quinto: Notifíquese la presente Resolución a los Departamentos de Transporte de Carga por Camiones de Pasajeros por Omnibus y Automóviles; Oficina de Registro y Archivo, a los Directores Ejecutivos de Transporte Terrestre y Marítimo y Consultoría Legal; al Departamento de Registro de Propiedad de Vehículos y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocer de la misma y publíquese en la GACETA OFICIAL de la República, para general Reforma Agraria”.

Forma de expedir las pólizas de "Necesidad Cañera"

RESOLUCION NUM. 7044 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 12 siguiente)

Por Cuanto: La subclasificación "Necesidad Cañera", fue creada y regulada mediante la Resolución No. 507, dictada por el que suscribe con fecha 3 de febrero del presente año, como ampliación de los servicios de distribución particular, para amparar los camiones así clasificados, utilizados por colonos, propietarios de los mismos, exclusivamente en la transportación o tiro de cañas de sus propias colonias, con el recorrido, condiciones y limitaciones de terminados en dicha Resolución.

Por Cuanto: Son características de la licencia de esta nueva subclasificación del servicio de distribución particular. la limitación del período de su vigencia al semestre que transcurre del mes de enero al de junio de cada año, así como su condición de renovables, a instancias de sus titulares, durante el semestre siguiente, dentro del mismo expediente formado para tramitar su concesión originalmente.

Por Cuanto: Las características señaladas, esenciales de la licencia de "Necesidad Cañera" y distintas a las de otras clasificaciones que otorga este Organismo, han suscitado dudas y errores en la interpretación de las disposiciones contenidas en la citada Resolución No. 507, de 3 de febrero de 1960, especialmente en lo que se refiere a la expedición de los comprobantes de dichas licencias, al período

de vigencia de las pólizas de seguro que se extiendan para amparar los camiones utilizados en este servicio, así como al contenido del escrito que deben presentar los interesados, al objeto de obtener la renovación de dichas licencias dentro del mismo expediente formado para tramitar su concesión original.

Por Cuanto: Como ha señalado la Asociación de Colonos de Cuba, en razonada exposición dirigida al que resuelve, a fin de evitar dilaciones perjudiciales a la Administración y a los particulares interesados, como consecuencia de las dudas y errores susodichos y habida cuenta de la proximidad de la raфра azucarera de 1961, es necesario y procede dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias pertinentes.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas en la Ley-Decreto No. 1486 de 10 de junio de 1954 y el Decreto-Ley No. 800 de 4 de abril de 1936,

Resuelvo:

Primero: Ratificar lo dispuesto en el Apartado Séptimo de la Resolución No. 507, dictada por el que resuelve con fecha 3 de febrero de 1960, y, en consecuencia, las Oficinas de este Organismo, a las que corresponde extender los comprobantes de licencia de circulación, cuando se trate de la subclasificación "Necesidad Cañera", sólo expedirán el correspondiente al semestre de enero a junio de cada año.

Segundo: Disponer que las Oficinas correspondientes de este Organismo, cuando se trata de Pólizas de Seguros y recibos de pago de prima relativos

a la licencia de circulación de "Necesidad Cañera", acepten dichas pólizas y recibos extendidos por un período igual al de vigencia de la licencia, esto es, el semestre de enero a junio de cada año.

Tercero: El escrito que presenten los interesados en la renovación de la licencia de "Necesidad Cañera", dentro del mismo expediente en que les fue originalmente concedida, deberá contener declaración jurada de que subsisten las mismas circunstancias que se tomaron en consideración para otorgar la licencia cuya renovación se pide; diligencia notarial de legalización de firma y ratificación del juramento contenido en dicho escrito, al que deberá acompañarse la Póliza de Seguros que ampare los vehículos declarados en el expediente, durante el período por el que se solicita la renovación.

Cuarto: Comuníquese esta Resolución a cuantos Departamento y dependencias de este Organismo deban conocer de la misma, a la Asociación de Colonos de Cuba y publíquese en la "Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**Pago del impuesto sobre el transporte
terrestre correspondiente al semestre
— de Enero a Junio**

**RESOLUCION NUM. 7014 DE 27 DE DICIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 28 del siguiente)

Por Cuanto: La Ley número 863 de 17 de agosto de 1960 modificó la Ley número 447 de 14 de julio

de 1959, llamada de Reforma Tributaria, estableciendo que el Impuesto sobre el Transporte Terrestre, se pagará en las oficinas recaudadoras competentes de la Corporación Nacional de Transportes.

Por Cuanto: Al trasladarse el cobro del Impuesto sobre el Transporte Terrestre a la Corporación Nacional de Transportes, se hace necesario aplicar a dicho cobro los sistemas y procedimientos vigentes para los demás tributos y contribuciones que se recaudan en las oficinas de esta Corporación.

Por Cuanto: La nueva organización que se encuentra en estudio relacionada con el cobro del Impuesto sobre el Transporte Terrestre requiere que se prorroguen las chapas y las licencias de circulación correspondientes al semestre de julio a diciembre de 1960 y que continúen en uso obligatorio por los contribuyentes durante el semestre de enero a junio de 1961; acreditándose el pago del referido Impuesto por medio de una calcomanía que será fijada por los interesados en la parte superior derecha del parabrisas delantero de su vehículo.

Por Cuanto: Para el mejor desenvolvimiento del pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre es necesario dar mayor facilidades al contribuyente, habilitando a ese fin, oficinas recaudadoras en distintas localidades del interior de la República.

Por Cuanto: La Tercera de las Disposiciones Finales de la Ley 863 de 17 de agosto de 1960 concede facultades al Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Título VI de la Ley número 447 de 14 de julio de 1959 y en el Re-

glamento del Impuesto del Transporte Terrestre contenido en el Título X del Decreto 2038 de 23 de septiembre de 1959.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, por las disposiciones legales vigentes,

Resuelvo:

Primero: Establecer, con carácter obligatorio, el uso de una calcomanía que se fijará en la parte superior derecha del parabrisas delantero de todo vehículo, como medio de acreditar el pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre correspondiente al semestre de enero a junio de 1961, la que se entregará foliada por la Corporación Nacional de Transportes a cada contribuyente. La falta de calcomanía en cualquier vehículo obligado al pago del Impuesto, dará lugar a su conducción a los Fosos Municipales o Cuartel Militar, donde permanecerá hasta que su propietario abone los adeudos por dicho concepto o se disponga la confiscación del vehículo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley número 863 de 17 de agosto de 1960.

Segundo: Prohibir que se fije en el parabrisas delantero de cualquier vehículo gravado con el Impuesto sobre el Transporte Terrestre: distintivos, calcomanías, letreros, anuncios, carteles u otros efectos similares, con excepción de aquellos cuyo uso obligatorio se disponga por la Corporación Nacional de Transportes.

Tercero: Las chapas y licencias de circulación correspondientes al semestre de julio a diciembre de 1960, se mantendrán en uso obligatorio por los

propietarios de vehículos, hasta tanto la Corporación Nacional de Transportes disponga lo oportuno en relación con las nuevas regulaciones del Impuesto sobre el Transporte Terrestre.

Cuarto: Disponer que a los efectos del Impuesto sobre el Transporte Terrestre sólo se considere "Alta", la primera inscripción que se realice de un vehículo; y únicamente en este caso, se liquide el Impuesto de conformidad con la proporción que le corresponda según los meses que falten para el vencimiento del semestre. Al realizarse el traspaso de un vehículo, el nuevo propietario será solidario de los adeudos que tenga dicho vehículo por concepto del Impuesto sobre Transporte Terrestre.

Quinto: Disponer que el pago de la contribución que se establece en el Artículo Primero de la Ley-Decreto número 1553, de 4 de agosto de 1954, se realice simultáneamente con el pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre establecido en la Ley número 447 de 14 de julio de 1959.

Sexto: Establecer, asimismo, el cobro simultáneo a los choferes de alquiler, de la contribución a que se refiere la Resolución P—134 de 21 de agosto de 1959 y el Impuesto sobre el Transporte Terrestre establecido en la Ley número 447 de 14 de julio de 1959.

Séptimo: Los contribuyentes por concepto del Impuesto sobre el Transporte Terrestre efectuarán sus pagos en la cuantía señalada por la Ley número 447 de 14 de julio de 1959 en efectivo, o mediante cheque intervenido o giro postal a la orden del Tesorero

General de la República acompañando la licencia de circulación expedida por la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas del anterior semestre de julio a diciembre de 1960, con el talón que forma parte de dicho modelo; y además:

- a) Los propietarios de camiones y ómnibus, el talón del comprobante de licencia de circulación expedida por la Corporación Nacional de Transportes para el pago de la contribución establecida por el Artículo Primero de la Ley-Decreto número 1553 de 4 de agosto de 1954; y
- b) Los propietarios de automóviles de alquiler, el talón del comprobante doble AA, expedido por la Corporación Nacional de Transportes para el pago de la contribución establecida en la Resolución número P-134 de 21 de agosto de 1959.

Octavo: Las oficinas recaudadoras entregarán a los contribuyentes una vez que hayan efectuado el pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre correspondiente al semestre de enero a junio de 1961, una calcomanía foliada acreditativa de dicho pago, que tendrán que fijar en la parte superior derecha del parabrisas delantero de sus vehículos, y además la licencia de circulación del anterior semestre expedida por la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas con un cuño gomígrafo estampado al dorso, señalando la habilitación de dicha licencia, para el semestre de enero a junio de 1961. El talón para la solicitud de la nueva licencia que forma parte del anterior modelo, será archivado por las oficinas recaudadoras.

Noveno: Habilitar para el pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre correspondiente al próximo semestre de enero a junio de 1961, las siguientes oficinas recaudadoras:

Provincia de Pinar del Río:

Los contribuyentes de los términos municipales de Guane, Mantua, San Juan y Martínez, Pinar del Río, San Luis, Los Palacios, Consolación del Norte, Consolación del Sur y Viñales, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Pinar del Río, sita en la calle Máximo Gómez esquina a Recreo, en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Artemisa, Cabañas, San Cristóbal, Candelaria, Mariel y Guanajay, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Artemisa, sita en la calle Yara No. 3112, en esa ciudad.

Provincia de La Habana:

Los contribuyentes de todos los términos municipales de la provincia de La Habana, incluyendo la ciudad de La Habana, Marianao, Regla y Guanabacoa, y con la excepción del término Municipal de Isla de Pinos, efectuarán sus pagos en los lugares siguientes:

- a) Camiones y Omnibus, en las Oficinas de la **Corporación Nacional de Transportes** sitas en el edificio del Retiro Odontológico, Calle L número 353, Vedado, en la ciudad de La Habana.

- b) Los automóviles comprendidos en el epígrafe A-3 Particular (de 1 a 6 asientos y 100 a 120 pulgadas entre ejes) en el Coliseo de la Ciudad Deportiva, sito en la Avenida de Rancho Boyeros, entre Santa Catalina y Vía Blanca, en la ciudad de La Habana.
- c) Todos los demás vehículos gravados con el Impuesto sobre el Transporte Terrestre, en las oficinas de la Corporación Nacional de Transportes, sitas en la calle Cuba número 102, esquina a Chacón, en la ciudad de La Habana.

Los contribuyentes del término municipal de Isla de Pinos efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes, sitas en Nueva Gerona, Isla de Pinos.

Provincia de Matanzas:

Los contribuyentes de los términos municipales de Matanzas, Arcos de Canasí, San Antonio de Cabezas, Guamacaro (Limonar), Alacranes, Bolondrón, Unión de Reyes, Juan Gualberto Gómez, Santa Ana (Cidra), Cárdenas, Martí, Máximo Gómez, efectuarán su pagos, en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Matanzas, sita en Ave. Matanzas número 20, esquina a Contreras, en esa Ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Colón, Perico, Carlos Rojas, Jovellanos, Los Arabes y San José de los Ramos, efectuarán sus pagos en la oficina regional de la Corporación Nacional de Transportes de Colón, sita en Calixto García sin número, entre Camilo Cienfuegos y San José, en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Jagüey Grande, Pedro Betancourt, Agramonte, Manguito y Aguada de Pasajeros, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Jagüey Grande, sita en la calle Mora número 203, en esa ciudad.

Provincia de Las Villas:

Los contribuyentes de los términos municipales de Sagua la Grande, Corralillo, Rancho Veloz, Quemado de Güines, Cifuentes, Calabazar de Sagua y Encrucijada, efectuarán sus pagos, en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Sagua la Grande, sita en la calle Maceo número 52, en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Santa Clara, Santo Domingo, San Diego del Valle, Esperanza, Placetas, Fomento, San Antonio de las Vueltas y Camajuaní, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Santa Clara, sita en la Terminal de Omnibus de esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Remedios, Caibarién, Zulueta, Yaguajay, efectuarán sus pagos, en la Oficina Regional de la Corporación de Transportes de Remedios, sita en la calle B. González y J. A. Pena, en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Cienfuegos, Abreus, Rodas, Palmira, Cruces, Santa Isabel de las Lajas, San Fernando de Camarones, Ranchuelo y San Juan de los Yeras, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Cienfuegos, sita en el Palacio Municipal de Cienfuegos.

Los contribuyentes de los términos municipales de Sancti Spíritus, Cabaiguán y Trinidad, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Sancti Spíritus, sita en la calle Céspedes número 73, en esa ciudad.

Provincia de Camagüey:

Los contribuyentes de los términos municipales de Ciego de Avila, Morón y Jatibonico efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Ciego de Avila sita en Marcial Gómez y Caridad, en esa ciudad.

Marcial Gómez y Caridad, en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Camagüey, Florida, Santa Cruz del Sur, Esmeralda y Nuevitas, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Camagüey, sita en Libertad número 47, en esa ciudad.

Provincia de Oriente:

Los contribuyentes de los términos municipales de Victoria de las Tunas, Puerto Padre y Guáimaro, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes, de Victoria de las Tunas, sita en la calle Francisco Vega número 408, en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Holguín, Gibara, Banes, Antillas, Mayarí y Sangua de Tánamo, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Holguín, sita en Mártires y Arias (altos), en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Manzanillo, Campechuela y Niquero, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Manzanillo, sita en Avenida de Zayas, kilómetro 1, entre Primera y Segunda de Caimary, en esta Ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Bayamo y Jiguaní, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Bayamo, sita en la calle Martí número 103, en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Guantánamo, Yateras, y Baracoa, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Guantánamo, sita en la calle Donato Mármol número 458, en esa ciudad.

Los contribuyentes de los términos municipales de Santiago de Cuba, Palma Soriano, El Cobre San Luis, Alto Songo y El Caney, efectuarán sus pagos en la Oficina Regional de la Corporación Nacional de Transportes de Santiago de Cuba, sita en Ave. Garzón y calle Primera, en esa ciudad.

Décimo: Comuníquese esta Resolución, que comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1961, a cuantas dependencias de esta corporación Nacional de Transportes deban conocer de la misma, y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

Reducción del precio del pasaje a Maestros

**RESOLUCION NUM. 7020 DE 29 DE DICIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del mismo día)

Se resuelve:

Primero: Disponer que durante los días comprendidos del 30 de diciembre actual al 3 de enero del próximo año 1961, ambos inclusive, se rebaje como bonificación especial un 50% de los precios oficiales fijados para el servicio público Intermunicipal e Interprovincial de pasajeros por ómnibus y ferrocarriles, a los Maestros de Instrucción Primaria Oficial, residentes en las provincias de Matanzas, La Habana y Pinar del Río, que asistan a los actos a que se refiere el Primer Por Cuanto de esta Resolución(1), previa identificación de dichos maestros con el carnet expedido por el Ministerio de Educación y que los acredita como tales, cuya identificación deberá efectuarse en los lugares habilitados para el expendio de boletines en las oficinas de las empresas porteadoras, así como en los ómnibus y ferrocarriles ante los señores conductores.

Segundo: Queda excluido de la bonificación concedida por el apartado anterior el servicio especial ferroviario que se presta por medio de los coches Fiat, Budd y Uerdingen.

Tercero: Notifíquese esta Resolución a la Asociación Nacional de Porteadores de Pasaje, a las em-

(1) Actos organizados por el Ministerio de Educación para conmemorar el II Aniversario de la Revolución.

presas de Ferrocarriles, a los Departamentos de Transporte Terrestre y Marítimo, y Consultoría Legal de esta Corporación Nacional de Transportes; al Administrador de la empresa pública estatal Transportes Nacionales de Pasaje por Omnibus y Automóviles y a cuantos más funcionarios deban conocer de la misma y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República, para general conocimiento.
